



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00355 00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	NICOLÁS RENÉ ALEJANDRO MONSALVE BUILES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Teniendo en cuenta que mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C4 del 20 de septiembre, ambos de 2023, se suspendieron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 22 de septiembre inclusive, con excepción de las acciones de tutela y habeas corpus, ante el ataque cibernético que imposibilitó el acceso al portal Web de la Rama Judicial; y dada la restauración de algunas aplicaciones, entre ellas, el microsítio para notificar las providencias judiciales mediante los Estados Electrónicos; es del caso que esta judicatura proceda a resolver la actuación pendiente dentro del presente asunto, una vez reanudados los términos, y luego de atender otras solicitudes que en orden de ingreso, debían ser resueltos con antelación.

Así las cosas, examinada la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NICOLÁS RENÉ ALEJANDRO MONSALVE BUILES, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 y el numeral 1 del artículo 84 ibídem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar poder especial dirigido a la juez de conocimiento, para adelantar la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, mediante Escritura Pública N° 18657 del 17 de agosto de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, el BANCO DAVIVIENDA S.A confirió poder a CAROLINA ABELLO OTALORA como representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA S.A, entre otras facultades, para que:

“SEGUNDO: Designe y confiera poder a nivel nacional en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA al Abogado que estime conveniente para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación ante los Jueces Civiles los Procesos Ejecutivos Hipotecarios, Singulares, Mixtos, de Reposición de Título Valor, de Restitución de Tenencia y Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria, y adelante los trámites administrativos y/o judiciales ante las Autoridades Administrativas, Superintendencia de Sociedades, Cámaras de Comercio, Notarías y Centros de Conciliación, los procesos asignados por el BANCO DAVIVIENDA, cuya cuantía no exceda de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) con las facultades en el Art. 77 del Código General del Proceso y de conformidad exclusivamente con la asignación que haga el BANCO DAVIVIENDA”; en el presente caso, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva si superan los \$300´000.000.

Resulta menester precisar que, tampoco se allegó el poder conferido por CAROLINA ABELLO OTALORA como representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A – AECSA S.A a favor de la doctora DANYELA REYES GONZALEZ con T.P 198.584 del C.S. de la J. para la presentación de la demanda ejecutiva de la referencia en los términos de lo dispuesto para ello en los 74 y siguientes del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

- Teniendo en cuenta la fecha de suscripción del pagaré y su fecha de vencimiento, se deberá adecuará la pretensión 1.2, indicando el interregno en el que se causó la suma de \$56.494.349 por concepto de intereses corrientes y la tasa de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

- Se incluirá un hecho, precisando a que tasa de interés corriente se causó la suma de \$56.494.349 teniendo en cuenta para ello, la fecha de suscripción del pagaré y su fecha de vencimiento. Ello, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

- De igual manera, se aclarará el hecho 1.2 del libelo, pues se indica que el demandado incurrió en mora desde el 5 de septiembre de 2022 y el título valor allegado como base del recaudo tiene como fecha de suscripción el 22 de agosto de 2023.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 131

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 29 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0116698b85c6dcd4db8c2de62445d90a8d2287e76d71fbbbd9d790f1e96168d7**

Documento generado en 28/09/2023 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>